



## Resolución de Superintendencia

Nº 361 -2015/SUCAMEC

Lima, 17 AGO 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 02 de julio de 2015 por la EVP Vigilancia Comercial y Resguardo del Oriente SAC – VICMER DEL ORIENTE SAC, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 712-2015-SUCAMEC-GSSP del 17 de junio de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante la Resolución de Gerencia Nº 712-2015-SUCAMEC-GSSP del 17 de junio de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada declaró inadmisibles los recursos de reconsideración interpuestos por la EVP Vigilancia Comercial y Resguardo del Oriente SAC – VICMER DEL ORIENTE SAC en contra de la Resolución de Gerencia Nº 02793-2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de agosto de 2014 que impone a la administrada una sanción de multa equivalente al 20% de la UIT por infracción al numeral 22 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.
3. Con fecha 02 de julio de 2015 la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 712-2015-SUCAMEC-GSSP del 17 de junio de 2015, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que se encuentra autorizado por letrado y ha sido interpuesto dentro del plazo legal.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley Nº 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. La administrada interpone su recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 712-2015-SUCAMEC-GSSP del 17 de junio de 2015, solicitando que



*“...se proceda a anular la resolución apelada y demás resoluciones emitidas sobre este caso, por ser de pleno derecho de mi representada...”.*

6. La recurrente señala como argumento: *“...con esta Acta nula (Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 01-2014-SUCAMEC-GFC-AOPM del 14 de junio de 2012) desde su origen se pretende sancionarnos, lo cual no es justo ni legal, por lo que con nuestros argumentos de pleno derecho estamos recurriendo a la instancia superior de la SUCAMEC...”.*
7. En relación a la infracción precisa: *“...con lo cual demostramos que al momento de la intervención nuestro agente si contaba con el respectivo carnet vigente el cual puede ser verificado en sus archivos, por lo que en base a dichas pruebas, la SUCAMEC debió aplicar el principio de legalidad y el de razonabilidad al resolver sobre los argumentos expuestos...”.*
8. En este orden de ideas, la recurrente argumenta su posición estableciendo: *“... la vulneración al principio de legalidad por parte de la SUCAMEC, al motivar indebidamente la resolución de Gerencia apelada...”;* agregando al respecto: *“...lo que motiva a imponer la sanción de multa respectiva no se encuentra acorde a la realidad de los hechos, pues en la fecha de la intervención a pesar de todo si contaba nuestro AVP. Cesareo Miranda De La O con su respectivo carnet N° 014-S-12006 y su Licencia N° 256107...”.*
9. Ante los hechos expuestos, y de conformidad con el artículo 208 de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
10. Respecto a la exigencia de una nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental.
11. Conforme a la revisión de los antecedentes se observa que en relación a la nueva prueba ofrecida en el recurso de reconsideración interpuesto, se constató que sus fundamentos hacen referencia a la nulidad del Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 01-2014-SUCAMEC-GFC-AOPM del 14 de junio de 2012, a que el personal operativo Cesareo Miranda De La O sí contaba con el carné vigente, y a la información del carné del personal operativo; información que ya fue evaluada en el procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual, los argumentos y/o documentos remitidos por la empresa no califican como nueva prueba.
12. En tal sentido, y conforme a lo desarrollado precedentemente, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2793-2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de agosto de 2014 fue declarado inadmisibles, por cuanto no cumplió con la exigencia de una nueva prueba.





## Resolución de Superintendencia

13. En cuanto a la aplicación del principio de legalidad, debemos precisar que conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo por norma con rango de ley cabe a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
14. Sobre el particular, la Ley N° 28627 ha establecido el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC); y en dicho dispositivo se ha tipificado en el numeral 22 ("No controlar que su personal porte el Carné de Identificación Personal") del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones, la sanción por la que se multa a la EVP Vigilancia Comercial y Resguardo del Oriente SAC – VICMER DEL ORIENTE SAC. con una multa equivalente al 20% de 01 UIT, por cuanto no ha cumplido con lo dispuesto en el literal p) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada, el cual determina que es obligación de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada: controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porte en lugar visible, el Carné de Identidad expedido por la SUCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña.
15. En el presente caso, la SUCAMEC ha desarrollado sus funciones dentro del marco legal vigente. Así pues, y en concordancia con lo dispuesto por el literal p) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, al momento de la inspección, se verificó que el vigilante Cesareo Miranda De La O no portaba carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC, conforme consta en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 01-2014-SUCAMEC-GFC-AOPM del 14 de junio de 2012; además, en las observaciones de dicha acta se detalla que el agente de seguridad inspeccionado afirma: " *La empresa para la cual trabajo debe ser la encargada de tramitar los documentos para brindar el servicio de seguridad*". En ese sentido, la administrada tiene como responsabilidad, controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porte en lugar visible el carné emitido por la SUCAMEC, lo cual no fue cumplido en el presente caso, por lo que la administrada no ha logrado desvirtuar la infracción imputada.
16. En atención a lo señalado precedentemente, la aplicación de las sanciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 22 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa, o aplicación analógica en base a la



discrecionalidad de la administración. En el presente caso los hechos fueron comprobados y se aplicó la sanción en cumplimiento de la normativa vigente, conforme se ha desarrollado precedentemente.

17. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP Vigilancia Comercial y Resguardo del Oriente SAC – VICMER DEL ORIENTE SAC, en contra de la Resolución de Gerencia N° 712-2015-SUCAMEC-GSSP del 17 de junio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 2793-2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de agosto de 2015.



**Regístrese, comuníquese y archívese**



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC